



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 080014189005202200574-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MACIAS PIMIENTO C.C. No. 27992809

DEMANDADO: MARIA INMACULADA CERA CERA C.C. No. 22.540.281

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda de restitución de inmueble, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda RESTITUCION DE INMUEBLE de mínima cuantía, promovida por MARTHA CECILIA MACIAS PIMIENTO, identificada con C.C. No. 27992809, a través de apoderada judicial contra MARIA INMACULADA CERA CERA, identificada con C.C. No. 22.540.281.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. En el numeral 5º de los hechos se advierte:

QUINTO. La obligación descrita en el hecho TERCERO no ha sido cumplida a cabalidad por la demandada y arrendataria del inmueble, esto en virtud de que adeuda un saldo del mes de junio, julio, agosto y septiembre del 2022, contando hasta la fecha con cuatro (4) meses de mora.

Lo anterior no guarda relación con lo solicitado en el numeral 3 de las pretensiones:

TERCERA. Niéguese la actuación de la demandada en esta demanda hasta tanto no cancele la deuda por cánones de arriendo, adeudados a la presentación de esta demanda y los sucesivos que estén vigentes al momento de querer actuar. El valor adeudado actualmente es: la suma de **(\$1.820.000.00) UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L**

Atendiendo lo anterior, se debe indicar con precisión y claridad, los meses que adeuda la parte demandada y el valor de cada uno de ellos. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: i05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. Si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020 hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, estableció medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en pro de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia debido a la pandemia COVID-19, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de ejecución deber ser presentado en original, pero estando justificado como una excepción a la regla y a la normatividad vigente y permitiendo que dentro del proceso de restitución se libre mandamiento de pago con presentación del documento digital (escáner título valor) como base de ejecución, esto con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia, citada en su inciso 2, así:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución (contrato de arrendamiento), se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante indicar en la demanda donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de la circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su terminación, so pena de incurrir en desacato”

3. Revisada la demanda, se observa que la parte demandante aporta constancia parcial de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que expresa: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Cursivas y negritas nuestras).

Si bien es cierto, la parte demanda está aportando la certificación de entrega de la guía No. 20000005702811 expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS en la cual expresa “El día 20 de septiembre de 2022 uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar correspondencia” con la observación: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN, no es menos cierto que con la sola certificación no acredita a esta judicatura el envío físico de la demanda con todos sus anexos, en este sentido se hace necesario la debida acreditación del envío físico de la demanda, sus anexos y ahora la inadmisión, con su debida subsanación.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
- 6- Reconózcasele personería a la Dr. YENNY PATRICIA SANCHEZ CHAPARRO, identificada con C.C. No. 1.1140.837.566 portadora de la T.P. No. 347040 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las especificaciones del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 23 de noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 194 El Secretario _____ EDGAR DE LA HOZ MORALES
--